



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00631-00

Una vez revisado el expediente de la referencia y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.** y una vez consultada la información de afiliación del demandado en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, ordena **REQUERIR** a la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los demandados:

- 1. IGNACIO ENRIQUE LEÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.706.200** quien se encuentra afiliado a dicha entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios

Se le pone de presente a la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00649-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: JULIO CESAR CASTILLO PACHECO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JULIO CESAR CASTILLO PACHECO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 3500776 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 13 de DICIEMBRE de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título PAGARÉ No. 3500776, intereses corrientes y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **JULIO CESAR CASTILLO PACHECO** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 13 de Septiembre de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan

como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **JULIO CESAR CASTILLO PACHECO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 707.382**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00677-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SONIA MARGARITA MUÑOZ GUZMÁN

DEMANDADO: ANDRÉS CALDERÓN ESCOBAR

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **SONIA MARGARITA MUÑOZ GUZMÁN** contra **ANDRÉS CALDERÓN ESCOBAR** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 6398957 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 15 de DICIEMBRE de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título PAGARÉ No. 6398957 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **ANDRÉS CALDERÓN ESCOBAR** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 31 de Octubre de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan

como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ANDRÉS CALDERÓN ESCOBAR** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 227.500**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1

RADICADO No. 680014003-023-2022-00014-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 28 de JUNIO de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00342-00

(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago proferido el pasado 18-10-2022 por la parte demandada. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo: **1)** la falta de jurisdicción y competencia de conformidad, toda vez que, la parte demandante eligió como fuero de la presente Litis el domicilio de los demandados, advirtiendo la recurrente que el domicilio de los demandados es en el municipio de Floridablanca y no de Bucaramanga como fue manifestado por la parte interesada en el escrito de la demanda **2)** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto pues manifiesta que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga bajo radicado 2022-231 proceso en el cual debe dirimirse y establecerse claramente la fecha de terminación del contrato de arrendamiento de acuerdo a la fecha de entrega del mismo, y es precisamente esta fecha de entrega la que permitiría establecer si efectivamente se causaron o no, los cánones de arrendamiento aquí reclamados.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 2213 de 2022., la apoderada de la parte demandante adujo que: 1). Se encuentra subsanada la competencia por factor territorial, toda vez que en virtud al artículo 93 del C.G.P., se procedió a radicar reforma de la demanda en la cual se indicó el lugar de notificación de los demandados Anderson Gelves Dueñas y Dora Liliana Villamizar Barajas, el cual corresponde a su domicilio laboral, esto es, Carrera 19 # 24 - 56 de la ciudad de Bucaramanga. ; 2). Manifestó que el proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga quien demanda es la sociedad ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA. y en la presente Litis quien demanda es INMOFIANZA S.A.S, es decir, no se trata de los mismos demandantes ni con las mismas pretensiones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Ahora bien, la parte demandante en los procesos en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda. Podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el procedimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídico procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, contralando así los presupuestos procesales.

Para el caso de autos se advierte que las causales invocadas aparecen consagradas en los numerales 1 y 8 del precepto antes citado, circunstancias que hace, en un principio, valorar la procedibilidad o no respecto al contenido propio de la demanda y las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 101 ibidem, de modo que en aras de propiciar el mejor escenario para el desarrollo del proceso procede este Despacho a estudiar las excepciones propuestas.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

Como soporte de la excepción previa "FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA" (Numeral 1 artículo 100 del CGP), la profesional del derecho esbozo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

Alude la recurrente que, la parte demandante eligió como fuero de la presente litis el domicilio de los demandados lo que no es acorde con la realidad, toda vez que los demandados residen desde el mes de enero de 2022 en el inmueble ubicado en la Calle 22 # 28-46 Molinos bajos del municipio de Floridablanca, para lo cual allega como prueba documental el recibo público del servicio de luz, indicando como respaldo de la excepción que allí en dicha prueba se observa que el mismo llega a nombre del señor ANDERSON GELVEZ DUEÑAS como propietario del inmueble en mención y que en atención a que los demandados son esposos ambos tienen el mismo domicilio.

Sobre este punto, en el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 2213 de 2022., la apoderada de la parte demandante adujo que, se encuentra subsanada la competencia por factor territorial, toda vez que en virtud al artículo 93 del C.G.P., se procedió a radicar reforma de la demanda en la cual se indicó el lugar de notificación de los demandados Anderson Gelves Dueñas y Dora Liliana Villamizar Barajas, el cual corresponde a su domicilio laboral, esto es, Carrera 19 # 24 - 56 de la ciudad de Bucaramanga

En este orden de ideas, es menester reseñar lo establecido en el ordenamiento jurídico en relación a los factores de competencia donde esboza una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Decantada esta cuestión, para el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que la demanda fue promovida en contra de los señores ANDERSON GELVES DUEÑAS y DORA LILIANA VILLAMIZAR BARAJAS, quienes por intermedio de apoderada judicial informan que desde el mes de enero de 2022 se encuentran domiciliados en la ciudad de FLORIDABLANCA, adjuntando las respectivas pruebas documentales como es el recibo de luz donde se observa va dirigido al señor ANDERSON GELVES DUEÑAS, e indica como dirección Calle 22 # 28-46 Molinos bajos del municipio de Floridablanca.

Así mismo, el demandante en la demanda presentada el 16 junio de 2022 (ver acta de reparto apartado 01) al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia indico de manera clara en el acápite respectivo de COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDEIMIENTO, que esta debía ser determinada por el lugar de domicilio del demandado, así: "es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la MINIMA CUANTIA, la cual estimo en \$4.224.800".

Ahora bien, en fecha 18 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante procedió a radicar reforma de la demanda en la cual se indicó el lugar de notificación de los demandados Anderson Gelves Dueñas y Dora Liliana Villamizar Barajas, el cual corresponde a su domicilio laboral, esto es, Carrera 19 # 24 - 56 de la ciudad de Bucaramanga y en el acápite de COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDEIMIENTO, indicó: "Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio laboral de los demandados y por la MINIMA CUANTIA, la cual estimo en \$4.576.867."

No obstante, lo anterior, y de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 de la norma ibidem la elección que el demandante pretende aplicar en la reforma a la demanda en los acápites de mención

para fijar la competencia no cumplen con la reglas establecidas por el legislador para determinar la competencia territorial en relación al presente asunto, así las cosas, no es de recibo para la suscrita el argumento de la apoderada de la parte demandante donde indicó que fue subsanada la competencia por factor territorial, en virtud al artículo 93 del C.G.P.

En la misma línea de argumentación, es dable anotar en este punto que no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectos de notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los demandados, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

En consideración a lo dicho, este Despacho no es competente territorial para conocer del presente asunto, pues son los Jueces de Pequeñas Causas de Floridablanca los competentes según lo establecido en los artículos 17 y 28 del C.G. del P. y en consecuencia se deberá reponer el auto del 18 de octubre de 2022, donde se resolvió librar mandamiento de pago, y en su lugar lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial por prosperar la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por la parte demandada, y en consecuencia, se ordenara la remisión del expediente, al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: REPONER en su integridad el auto proferido en 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En su lugar se dispone:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **INMOFIANZA S.A.S. en contra de ANDERSON GELVES DUEÑAS y DORA LILIANA VILLAMIZAR BARAJAS** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.”*

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital para que, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, sea enviada a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORIDABLANCA - SANTANDER (Reparto)**, a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. FERNANDO CARDENAS MARTINEZ apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **MIGUEL ANGEL ARIZA OLACHICA** y en contra de **RUBEN DARIO BERDUGO SIERRA** e **IDALY VIVIANA RAMIREZ RAMIREZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00388-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00410-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que; una vez reexaminado el expediente **“no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la **notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00445-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde se evidencia constancia de envío de la citación personal a la demandado **ALFREDO JULIO HERNANDEZ TAMARA**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00447-00

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **25 de enero de 2023**, esto es: **“encuentra el despacho que no es posible tener en cuenta las constancias de notificación hechas a la parte demandada EDGAR AUGUSTO ALVAREZ GONZALEZ, pues una vez revisadas, se echa de menos el adjunto del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., en consecuencia se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que allegue dichos documentos cotejados por la empresa ENVIAMOS SAS, con la cual se llevó a cabo la notificación.”**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00480-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 28 de JUNIO de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00486-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por parte demandante, donde se evidencia constancia de envío de la citación personal a los demandados **GLORIA NIDI JAIMES LOZANO y HELY JAIMES LOZANO**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, seria conducente seguir con el trámite que corresponde, no obstante se observa que la fecha de la providencia a notificar quedo mal relacionada en el citatorio, toda vez que la correcta es 22 de septiembre de 2022 y no 26 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00513-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 28 de JUNIO de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00539-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que, obra en expediente a apartado pdf 09 en C1 las constancias de la notificación electrónica del demandado CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos enviados como anexos por la empresa del servicio postal del demandado CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación electrónica.

Respecto a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada en la dirección física cra. 12 No. 4-01 Villanueva, Piedecuesta-Santander, se observa que el citatorio que no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291, toda vez que el mismo reza: “ (...) las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**” (negrilla y subrayado por el Juzgado)

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y/o el 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico **y/o ALLEGUE** las pruebas o evidencias con respecto a la obtención del correo electrónico del demandado al cual fue notificado, aportando todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA- C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00540-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADO: EMILCE CARRILLO BECERRA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EMILCE CARRILLO BECERRA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título PAGARÉ No. 88-23-0039600-0 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 29 de NOVIEMBRE de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título PAGARÉ No. 88-23-0039600-0, intereses corrientes y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **EMILCE CARRILLO BECERRA** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 17 de FEBRERO de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan

como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **EMILCE CARRILLO BECERRA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 311.920**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00031-00

(MA)

Una vez revisado el expediente procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de incidente de desembargo.

ANTECEDENTES

Tenemos entonces que, a instancias del demandante, se decretó con auto fechado 10 de OCTUBRE de 2023 el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta el demandado MAURICIO SANDOVAL CHOCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.359.159, respecto del vehículo (motocicleta) de placas IDN 15G; y se ordenó la inmovilización del referido automotor, que se materializó el anterior 06 de diciembre de 2023 en la ciudad de Piedecuesta (Stder).

Corolario de dicha inmovilización, la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ LOPEZ a través de apoderada judicial, quien alega ser la propietario y poseedora del vehículo sobre el cual recayó dicha medida, interpone incidente de desembargo con fundamento en lo previsto en el numeral 7° del artículo 597 del C.G. del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Tenemos entonces que, la Señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ LOPEZ a través de apoderada judicial, con apego a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 597 del C.G. del Proceso, solicitó se decrete el levantamiento de embargo y aprensión del vehículo automotor identificado con placas IDN-15G y, consecuente de ello, se ordene la entrega del rodante al incidentante, se condene al demandante al pago de daños y perjuicios junto con los gastos procesales a que hubiera lugar.

Ahora, previo a referirnos sobre la legitimación, debemos remitirnos a las disposiciones generales de los incidentes, esto es, a los artículos 127, 128 y 129 de la Ley 1564 de 2012, las cuales nos enseñan que:

“Artículo 127: Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128: Preclusión de los incidentes. El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Artículo 129– Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. Vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal y, para cada caso concreto, se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, en el presente asunto, debemos echar mano entonces del artículo 597 *ibídem*, que alude AL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, específicamente para el caso en concreto a lo previsto en el numeral 7º el cual fue el que invoco la parte incidentante y el numeral 8º el cual nos indica concretamente la actuación que debe realizar el tercero poseedor, así:

“ART. 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en **la diligencia de secuestro** solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (Negrilla y subraya del Juzgado)*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Así las cosas, en relación a lo previsto en el numeral 7 de la norma en mención, es necesario realizar las siguientes acotaciones:

La ley 1564 de 2012 introdujo una importante modificación al régimen de cautelas, permitiendo el embargo de la posesión que ejerza el ejecutado sobre bienes muebles o inmuebles, por ser precisamente la institución de la posesión una relación material de hecho que se tiene con las cosas, que está llamada a producir consecuencias jurídicas, y que de contera resulta instrumento procesal para hacer eficaz el crédito perseguido.

Así, mediante el Artículo 593, el estatuto procesal fijó las reglas para efectuar embargos, y en el numeral 3 posibilitó, como se itera, el de la posesión, pero además determinó que la medida cautelar en estos eventos se consuma mediante el secuestro, el cual resulta concomitante; bajo este entendido, el secuestro de la posesión se entiende consumatorio, quiere esto decir que, sólo cuando se produce la aprehensión física del bien, jurídicamente se puede entender materializado el embargo. De lo cual, se puede colegir que dicha cautela no sigue los lineamientos que resultan aplicables al embargo de bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, por tratarse de presupuestos de diversa naturaleza jurídica (propiedad vs posesión).

Con fundamento en lo cual, en el caso de marras, mediante auto del 10-10-2023 se decretó, entre otras medidas solicitadas por el demandante, el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado MAURICIO SANDOVAL CHOCO respecto del vehículo (motocicleta) de placas IDN 15G, y para tal efecto se dispuso comisionar a los Inspectores de Tránsito de Bucaramanga a efectos de que procedieran a la aprehensión y secuestro del automotor, incluso advirtiéndolo que si al momento de la captura el bien no se encontraba bajo detención del ejecutado, debían abstenerse de practicar la medida. Entonces, se libró el despacho comisorio No. 20MA en el cual se le comunicaba a la autoridad de tránsito la orden con el alcance ya señalado.

Luego ha de entenderse, que no existe ningún yerro por parte de este despacho en la orden impartida, pues la misma se decretó de conformidad con lo pedido por el vocero judicial del ejecutante y lo permitido por la legislación sustancial y procesal.

Así mismo, no se advierte ninguna inconsistencia procedimental en la forma como el organismo de policía ejecutó la orden impartida por este estrado, pues el 7 de diciembre de 2023 la Autoridad informó la aprehensión y captura del vehículo bajo la detención del demandado al momento de su práctica.

Por lo anteriormente expuesto no es de recibo para el este Despacho lo expuesto por la incidentante, en el escrito presentado donde invoca el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., toda vez que, como se explicó el embargo y secuestro no recae sobre el derecho de dominio, sino sobre la posesión de tal rodante.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, la incidentante no invoca en su escrito lo concerniente al numeral 8 del artículo 597, donde la Ley Procesal General Civil, efectivamente señala la figura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro y, si fuere el caso, se puede advertir lucidamente que a la fecha no se ha realizado diligencia de secuestro alguna, pues las actuaciones adelantadas frente a la medida cautelar decretada, han versado exclusivamente en la materialización del embargo y posterior retención o inmovilización del automotor en cuestión, realizada el 06 de diciembre de 2023, en la ciudad de Piedecuesta (Stder), visible en el C-1, actuación No. 16 del expediente digital, estando entonces pendiente, justamente, la iniciación o materialización de la diligencia de secuestro; por tanto, no se cumple de una parte, con lo establecido en el numeral 8° de canon 597 del Estatuto Procedimental Civil, como tampoco, con los requisitos indicados en el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de admitir o dar apertura a tal trámite incidental reglado en los incisos 1 y 2 del numeral 8° del artículo 597 *ibídem*; razón por la cual, resulta improcedente el trámite del incidente incoado por un tercero, toda vez que, para que la misma proceda, deberá haberse realizado **la diligencia de secuestro** sobre el bien mueble en cuestión y, claro es que, a la fecha no ha sido gravado con tal medida, por ende se rechazará de plano la anterior solicitud de incidente.

Luego, lo cierto es que deberá formularse en los precisos términos de los artículos 596 y 597 del CGP, normas éstas que determinan los momentos y las exigencias procesales para la oposición al secuestro y para el levantamiento del embargo y secuestro, por lo tanto se le INSTA para observar lo allí reglado.

De otra parte, tenemos que obra comunicación por parte de la Estación de Policía de Piedecuesta (Santander) en donde aporta la respectiva acta de la inmovilización del automotor en cuestión, realizada el 06 de diciembre de 2023, en la ciudad de Piedecuesta (Stder), visible en el C-1, actuación No. 16 del expediente digital.

Bajo ese orden de ideas, como quiera que se encuentra materializada la orden de aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas IDN 15G, el cual fue puesto a disposición por parte de la Estación de Policía de Piedecuesta (Santander), se ORDENA el SECUESTRO de este.

En consecuencia, para la práctica de esta diligencia y materialización de la cautela, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 595 del C.G.P., se comisiona a las INSPECCIONES DE TRÁNSITO DE CORRESPONDIENTE a fin de que realicen el secuestro del precitado automotor, así, se conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y SS *ibídem*, inclusive las de sub-comisionar, resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia y designar secuestro.

Para tales efectos, se les hace saber que, conforme a la información reportada por la Policía Nacional, el vehículo se encuentra en el parqueadero embargos SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en CALLE 72 No. 48 w -35 Lote 18 vía Carrasco Bucaramanga, Santander.

Líbrese el despacho comisorio y remítase junto al presente auto al comisionado y a la parte interesada para su diligenciamiento –quien deberá tramitarlo anexando los



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

insertos del caso.

Así mismo, remítase enlace de acceso al expediente al comisionado, a fin de que pueda consultar las actuaciones requeridas en aras de dar trámite a la presente comisión.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVILES MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente propuesto por ERIKA JULIETH RODRIGUEZ LOPEZ a través, de apoderada judicial, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: LÍBRESE despacho comisorio a la INSPECCIONES DE TRÁNSITO DE CORRESPONDIENTE, con el fin de realizar la diligencia de secuestro sobre el bien mueble debidamente inmovilizado. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00170-00

Revisado el expediente de la referencia, y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados se advierte que:

1. Respecto de la notificación por correo electrónico del demandado **LEONARDO ANDRES CASTRO PRIETO**:

a) No se advierten “**las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), lo anterior, conforme lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.

2. De otro lado, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **LEONARDO ANDRES CASTRO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.930.222**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

3. De igual forma, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **HENSY FABIAN RUEDA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.609.509**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00176-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de enero de 2024**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.120.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 34.000
GASTO REGISTRO MEDIDA CAUTELAR – C2	\$ 87.294
TOTAL	\$ 1.241.294

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.241.294).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.496.061**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **23 de enero de 2024**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00184-00

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en auto de fecha **16 de agosto de 2019** se reconoció personería a la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.838.985**, y a su vez, allega memorial con sustitución del poder a la abogada **JESSICA XILENA PAEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.776.224**, luego con posterioridad, la parte representada allega nuevo memorial informando el otorgamiento de nuevo de poder de la profesional del derecho la **Dra. PAOLA GRANADOS BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.546.343**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que “**El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)**”, y en el caso de marras se ha otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

De otro lado, previo a reconocer personería a la nueva apoderada, se **REQUIERE** a la sociedad **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - Sigla: COOPFUTURO** identificada con **NIT. 800.155.308-0**, para que, allegue la evidencia del poder debidamente otorgado por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el correo electrónico contabilidad1@coopfuturo.com.co y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales, esto es asesorjuridico@coopfuturo.com.co, lo anterior; teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 5 – Inc. 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Así mismo, por sustracción de materia, no hay lugar aceptar la sustitución y posteriormente, la renuncia de la abogada **JESSICA XILENA PAEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.776.224**, teniendo en cuenta que la abogada principal, ya no es parte del presente proceso, toda vez que se ha otorgado nuevo poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta el resultado negativo del trámite de notificación por correo electrónico del demandado **ELIAN RICARDO RUBIO OCHAGA**, se **REQUIERE** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (**numeral 6 del art. 78 del C.G.P.**), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas como **DATACRÉDITO, CIFIN, etc.**, así como del sistema de afiliación al **SSSI**, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **ELIAN RICARDO RUBIO OCHAGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.007.436.769**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2 del artículo 291** del estatuto procesal, como el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

¹ **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder otorgado a la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.838.985** y portadora de la tarjeta profesional **No. 386.850** del **C.S.** de la **J.**

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - Sigla: COOPFUTURO** identificada con **NIT. 800.155.308-0**, para que, allegue la evidencia del poder debidamente otorgado por el poderdante a la abogada **PAOLA GRANADOS BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.546.343**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUIERE a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (**numeral 6 del art. 78 del C.G.P.**), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas como **DATACRÉDITO, CIFIN, etc.**, así como del sistema de afiliación al **SSSI**, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **ELIAN RICARDO RUBIO OCHAGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.007.436.769**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2 del artículo 291** del estatuto procesal, como el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. RAMIRO SERRANO SERRANO apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y SERVICIOS SAS sigla: MINSERV SAS** y en contra de **HBS CONCRETOS SAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00819-00

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, para que la demandada **ELIZABETH PEÑA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.281.853)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 706.643)** por concepto de **intereses remuneratorios** causados y no pagados, desde la fecha **07 de enero de 2023** hasta el día **24 de noviembre de 2023**; representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.3. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 54.000)**, por concepto de **Seguros** representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **25 de noviembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.526.736**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2121097, del 21/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.